ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

05720-2024-U

EL TORO

Expediente 285/2024

EDICTO: Aprobación definitiva de Aprobación de Ordenanza fiscal del Impuesto de Instalaciones, Construcciones y obras del Ayuntamiento de el Toro.

Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón núm. 118 de 28 de septiembre de 2024 el anuncio de la aprobación inicial y exposición al público de la Aprobación de la Ordenanza fiscal de la tasa por licencia urbanística, declaración responsable y comunicaciones previas, durante treinta días desde el siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

De conformidad con lo establecido en artículo 17, 3) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la aprobación inicial por el Pleno municipal de 24/09/2024, ha devenido definitiva, por ausencia de alegaciones.

De acuerdo a lo expuesto queda aprobada definitivamente y se establece la entrada en vigor de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de Instalaciones, Construcciones y Obras, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

El anexo adjunto recoge el contenido íntegro de la ordenanza fiscal que ha resultado aprobada definitivamente.

El Alcalde, José Arenes Vicente
En El Toro, a 14 de noviembre de 2024

Anexo I - Aprobación de Ordenanza fiscal del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

ARTÍCULO PRIMERO.- FUNDAMENTO

El Ayuntamiento de El Toro, en uso de las facultades que le concede el apartado primero del Artículo 15, apartado segundo del Artículo 59 y Artículos 100 y siguientes del Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y Artículo 106 de la Ley 7/1985, de dos de abril, reguladora de las Bases de Régimen local, acuerda continuar con el establecimiento del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuya exacción se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, para las que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, cuando la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al municipio de El Toro, y todo ello, sin perjuicio de las autorizaciones que puedan exigirse por otras administraciones.

2. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho imponible del impuesto:

a) Cualquier construcción, instalación u obra que se realice en cumplimiento de una orden de ejecución o aquellas que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos, la orden de ejecución, el acuerdo aprobatorio, la adjudicación de la concesión o la autorización concedida por los órganos municipales equivaldrán a la licencia, declaración responsable o comunicación previa aludidas en el apartado anterior.

b) Cualquier construcción, instalación u obra realizada en la vía pública por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos comprendiendo, a título ejemplificativo, tanto la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.

ARTICULO TERCERO.- NO SUJECIÓN

No se entenderán incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en proyectos de urbanización.

ARTÍCULO CUARTO.- SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes las personas físicas y jurídicas o entidades a que se refiere el apartado cuarto del Artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación y obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la misma.
2. A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.
3. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos los sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o realicen las construcciones, instalaciones u obras.
4. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

ARTICULO QUINTO.- EXENCIONES

Están exentos del pago del presente Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, que estando sujetas al mismo vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTÍCULO SEXTO.- BONIFICACIONES.

1. Al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 103.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que se declaren de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, podrán gozar, siempre que se cumplan los requisitos sustanciales y formales que se establecen en esta ordenanza, de una bonificación en la cuota del impuesto en los términos que se indican a continuación.

Podrán ser declaradas de especial interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior, las construcciones, instalaciones u obras que a continuación se detallan, siendo el porcentaje de bonificación el que se indica para cada caso:

-Construcciones, instalaciones y obras del Estado, las Comunidades Autónomas, entidades locales y sus respectivos organismos autónomos destinadas a hospitales, ambulatorios, centros o instalaciones destinados a la educación infantil, primaria y secundaria.

Para las referidas obras se establece una bonificación del 95% de la cuota del impuesto.

-Construcciones, instalaciones y obras destinadas a centros educativo-culturales, sanitarios, asistenciales(centros de disminuidos físicos, psíquicos, geriátricos, guarderías infantiles), sociales(aquellas desarrolladas por los Servicios Sociales que no estén incluidas en el resto de apartados), culto religioso y los que se refieran a la conservación, rehabilitación o protección de los bienes inmuebles o de los espacios de interés que figuren en los Catálogos de bienes y espacios protegidos del Plan General de ordenación urbana, así como los bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico artístico o hayan sido declarados individualmente de carácter cultural según lo establecido en la ley 16/1985, de 25 de Junio de Patrimonio Histórico Español.

Para las obras anteriormente referidas se establece una bonificación del 50% de la cuota del impuesto.

La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, requiriendo el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Disfrutarán de una bonificación del 95% de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que se acredite que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Está bonificación ostenta carácter rogado, y alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota tributaria correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente al aprovechamiento de la energía solar. A tal efecto, deberá adjuntarse a la solicitud, la siguiente documentación:
-Desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra de dichos sistemas de aprovechamiento de la energía solar.
-Certificado firmado por un técnico competente y visado por su respectivo Colegio Profesional donde se refleje que la instalación de los sistemas de aprovechamiento de la energía solar no es obligatoria por la normativa específica en la materia.

3. Disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones y obras de nueva planta (quedando excluidas las de rehabilitación general) referentes a viviendas de protección oficial de promoción pública.

A tal efecto, en el supuesto de promociones mixtas que incluyan locales o viviendas libres y viviendas protegidas, el porcentaje de bonificación se aplicará a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a la construcción de las viviendas protegidas a que se refiere este precepto.

Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción de unas y otras viviendas. En caso de que no fuese posible su desglose, a efectos de la bonificación se prorrateará el presupuesto en proporción a las respectivas superficies.

Asimismo, será necesario presentar, en todo caso, copia de la calificación provisional de las viviendas, expedida por el organismo competente.

4. Gozarán de una bonificación del 90% de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas en situación de discapacidad que se

realicen en viviendas y edificios, siempre que se acredite ante el órgano gestor, la necesidad de dichas obras en los términos del apartado siguiente.

A los efectos de esta bonificación, tendrán la consideración de construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas en situación de discapacidad, aquellas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma. Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que, por prescripción normativa, deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

Está bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota tributaria correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin.

A tal efecto, deberá adjuntarse junto a la solicitud, la siguiente documentación:

-Desglose del presupuesto en el que se determine el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

-Declaración administrativa de discapacidad expedida por el organismo o autoridad competente.

-Acreditación de la residencia habitual en el inmueble objeto de la construcción, instalación u obra por medio del correspondiente certificado de empadronamiento del ocupante de la vivienda.

5. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores de este artículo son incompatibles entre sí.

6. En el caso de que las construcciones, instalaciones u obras fueren susceptibles de incluirse en más de un supuesto de bonificación, el interesado deberá indicar, de forma expresa, aquel que pretende que se le aplique, y, en su defecto, se le aplicará aquel al que corresponda la bonificación de mayor importe. En caso de indicarse más de una, se presumirá que elige aquella a la que se atribuya mayor importe de bonificación.

La denegación respecto de alguna de las bonificaciones no impedirá el disfrute de cualesquiera otras, siempre que se contengan en la solicitud y se acompañe, a dicho efecto, la documentación correspondiente.

7. Todas las bonificaciones tendrán carácter rogado, debiéndose solicitar por el sujeto pasivo en los siguientes plazos:

a) Cuando el procedimiento seguido sea el de licencia urbanística la solicitud de bonificación podrá formularse con la solicitud de la licencia y deberá formularse como máximo en el plazo de un mes desde la concesión de la licencia.

Siempre dentro del plazo anterior, la solicitud de bonificación se entenderá realizada cuando el sujeto pasivo practique la autoliquidación del impuesto deduciéndose su importe, sin perjuicio de que posteriormente sea revisada por la Administración.

b) Cuando el procedimiento seguido sea el de declaración responsable o comunicación previa, la solicitud de bonificación deberá formularse en el momento en el que se presente la declaración responsable o la comunicación previa junto con la correspondiente autoliquidación deduciéndose su importe, sin perjuicio de que posteriormente sea revisada por la Administración.

c) En el caso de órdenes de ejecución o acuerdos aprobatorios o de autorización que amparen la realización de una obra, instalación o construcción, la solicitud de bonificación deberá realizase en el plazo máximo de un mes desde la notificación de la referida orden o acto administrativo, entendiéndose

la solicitud de la bonificación realizada cuando el sujeto pasivo practique la autoliquidación del impuesto deduciéndose su importe.

8. Si la solicitud de bonificación no reuniera los requisitos indicados o estos fueran insuficientes para la adopción de la resolución que proceda, se requerirá al solicitante para que, en el plazo de 10 días, a contar desde el día siguiente al de la notificación de dicho requerimiento, subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo, sin más trámite, de las actuaciones, en los términos del artículo 89 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

En este caso, se procederá, por los órganos de gestión del impuesto, en su caso, a practicar liquidación provisional por el importe de la bonificación indebidamente aplicada y con los intereses y recargos pertinentes, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria

9. Las bonificaciones se denegarán, en todo caso, cuando se soliciten para construcciones, instalaciones u obras que, en el momento de su realización, no dispongan de la correspondiente licencia o declaración responsable.

Si se denegare la bonificación o resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el obligado tributario en la autoliquidación presentada, se procederá a practicar, de oficio, liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje que proceda y con los intereses o recargos que correspondan.

La resolución denegatoria deberá ir siempre motivada.

10. En todo caso, serán inadmitidas las bonificaciones solicitadas fuera del plazo previsto en el apartado séptimo de este artículo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- BASE IMPONIBLE

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.
2. No forman parte de la Base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

ARTÍCULO OCTAVO.- TIPO DE GRAVAMEN.

El tipo de gravamen de este impuesto será el 2,4% de la base imponible.

ARTÍCULO NOVENO.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria de este impuesto será el resultado de aplicar a la Base imponible el tipo de gravamen tipificado en el artículo anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO.- DEVENGO.

1.El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra de que se trate, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente

licencia de obras, o no se haya presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación previa, sin perjuicio de su exigibilidad de acuerdo con lo tipificado en el artículo siguiente.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, o dictado el acto administrativo que autorice la ejecución de la construcción, instalación u obra, en la fecha en que sea notificada dicha concesión o autorización o, en el caso de que no pueda practicarse la notificación, a los 30 días de la fecha del Decreto por el que se concede la licencia o autoriza el acto.

b) Cuando se haya presentado declaración responsable o comunicación previa, en la fecha en que la misma tenga entrada en registro.

c) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia o acto administrativo autorizante a que se refiere la letra a) de este apartado, ni presentado la declaración responsable o comunicación previa, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

1. Con carácter general el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo fin los sujetos pasivos están obligados a practicar la misma y abonar su importe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TRLHL, en los momentos siguientes y conjuntamente, cuando proceda, con la tasa por la actividad administrativa que comporta el análisis de la adecuación a la legalidad vigente:

a) Cuando se tramiten procedimientos de licencia urbanística, con la solicitud de licencia podrá presentarse una autoliquidación abonada en el impreso habilitado al efecto por la administración.

En el supuesto de que el interesado no haya presentado y abonado la autoliquidación provisional correspondiente de forma previa a la concesión de la licencia, aquél deberá presentar y abonar la misma en el plazo de un mes a partir de la notificación de la concesión de la licencia.

En todo caso, la tasa por la actividad administrativa que comporta el análisis de la adecuación a la legalidad vigente, deberá presentarse y abonarse mediante autoliquidación con la solicitud de licencia.

b) Cuando se tramiten procedimientos de declaración responsable o comunicación previa, deberá presentarse la autoliquidación abonada en el impreso habilitado al efecto por la administración en el momento de la presentación de la declaración responsable o de la comunicación previa.

c) En el caso de construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución o que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal, el sujeto pasivo deberá practicar y abonar autoliquidación en el impreso habilitado al efecto por la administración en el plazo de un mes desde la fecha de notificación de la referida orden de ejecución o acto administrativo que autorice la ejecución.

d) Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, ni presentado declaración responsable o comunicación previa, el sujeto pasivo deberá practicar y abonar autoliquidación en el impreso habilitado al efecto por la administración en el plazo de un mes desde el inicio de la construcción, instalación u obra, y en todo caso trascurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución de finalización del expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derecho a favor de aquellos.

2. El pago de la autoliquidación presentada a que se refiere el apartado anterior tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras.

3 En la autoliquidación que se practique, los sujetos pasivos determinarán la base imponible teniendo en cuenta el presupuesto presentado, siempre que el mismo hubiese sido visado por el colegio oficial correspondiente. En estos casos, el sujeto pasivo estará obligado a acompañar a la autoliquidación, fotocopia del presupuesto de la construcción, instalación u obra a realizar.

4. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán practicar y abonar la autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

5. Cuando los sujetos pasivos no hayan practicado la correspondiente autoliquidación por el Impuesto, en los plazos anteriores señalados o se hubiera practicado y abonado aquélla por cantidad inferior al presupuesto aportado, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. DECLARACIÓN DEL COSTE EFECTIVO Y REAL DE LA OBRA

1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar ante el departamento de urbanismo, certificado técnico del coste real y efectivo de aquellas, o proyecto final de obras en el que se exprese el citado coste, acompañando el presupuesto final y demás documentos que estimen pertinentes a los efectos de acreditar el expresado coste.

A tales efectos, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según lo dispuesto en la normativa urbanística.

2. Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea superior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores que hayan sido presentadas y pagadas con carácter provisional, los sujetos pasivos simultáneamente con dicha declaración, deberán presentar y abonar, en su caso, autoliquidación complementaria del tributo por la diferencia positiva que se ponga de manifiesto.

Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea inferior a la mencionada base imponible, a la declaración prevista en el apartado primero, se acompañará la correspondiente solicitud de devolución del importe ingresado en exceso.

3 La obligación de presentar la declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas y de practicar y abonar la autoliquidación que corresponda, existirá aun cuando no se hubiera efectuado el pago a cuenta a que se refiere el artículo anterior.

4. A la vista de las autoliquidaciones presentadas por los sujetos pasivos, de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de las mismas que haya sido declarado una vez finalizadas, el Ayuntamiento comprobará la base imponible aplicada por el sujeto pasivo y procederá a practicar la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que corresponda, sin perjuicio de las sanciones que sean aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta ordenanza.

5. Si como resultado de la liquidación definitiva la diferencia es positiva, ésta será ingresada, por el sujeto pasivo, en el plazo del artículo 62 de la Ley General Tributaria. Transcurrido el período voluntario de pago sin que se hubiera efectuado el ingreso de la deuda, se iniciará el período ejecutivo, que determinará la exigencia de intereses de demora y los recargos previstos en los artículos 26 y 28 de la Ley General Tributaria.

Y si la diferencia es negativa, la cantidad será reintegrada de oficio en la cuenta bancaria que el interesado designe al efecto, previo expediente de devolución de ingresos del artículo 31 de la Ley General Tributaria.

6. En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen o desarrollen.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- NORMAS COMPLEMENTARIAS.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza referente a la gestión, liquidación, inspección y recaudación de este impuesto, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley general tributaria y en las demás leyes del estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, según lo establecido en el artículo 12 del texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL: MODIFICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DE LA ORDENANZA Y DE LAS REFERENCIAS QUE HACE A LA NORMATIVA VIGENTE, CON MOTIVO DE LA PROMULGACIÓN DE NORMAS POSTERIORES.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

1. Queda derogada la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de Instalaciones, construcciones y Obras vigente hasta la fecha.
2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en esta ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa."